

Año: 2021

Expediente: 14263/LXXV

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXV Legislatura

PROMOVENTE: LIC. CESAR DANIEL PÁEZ MARTÍNEZ,

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE DIFAMACIÓN.

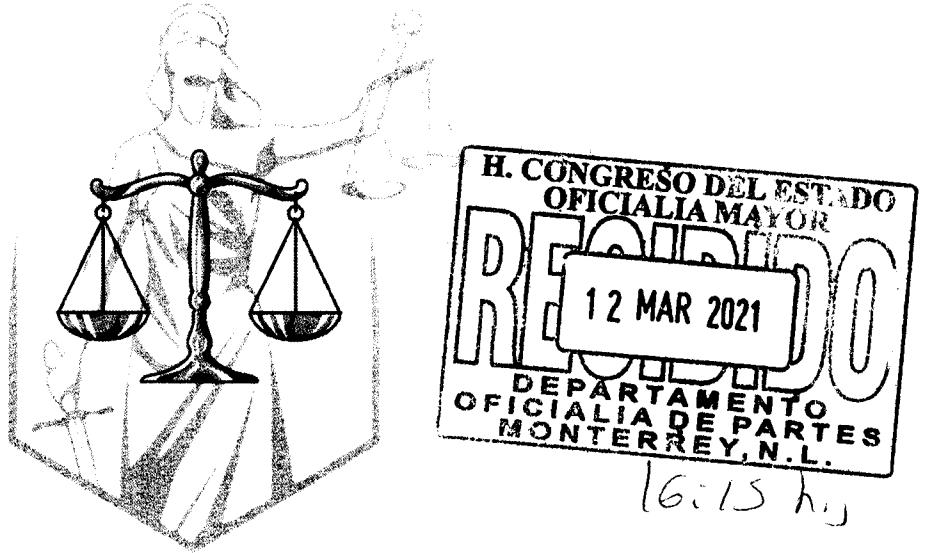
INICIADO EN SESIÓN: 16 de marzo del 2021

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Justicia y Seguridad Pública

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

LEGAL PÁEZ & Co.



ASESORÍA LEGAL

H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

P R E S E N T E . -

**INICIATIVA CON PROYECTO DE
DECRETO POR EL QUE SE
ADICIONAN ARTÍCULOS DIVERSOS
AL CAPÍTULO III DEL CÓDIGO PENAL
PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.**

C. Lic. Cesar Daniel Páez Martínez, ciudadano mexicano, profesionista, mayor de edad, oriundo Monterrey, Nuevo León; con fundamento bajo lo establecido en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículos 33 fracción I y 68 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León comparezco a exponer lo siguiente:

A) ANTECEDENTES HISTÓRICOS:

El señalamiento que hace más de dos siglos señalara Benito Juárez “*Tanto en los individuos como entre las naciones, el derecho al respeto ajeno es la paz*”, desde entonces hasta hoy se considera muy vigente, toda vez que si bien las personas tienen pleno derecho de ejercer lo que se conoce como libertad de expresión, también pueden incurrir en perjuicio de un tercero, conducta que en todo caso, se encontraba tipificada como un delito dentro del Código Penal del Estado de Nuevo León.

Por otro lado, la línea divisoria entre la libertad de expresión y los posibles daños que se pueden causar a una persona en cuanto a su imagen es muy delgada, ya que se tiene en la balanza a dos grandes derechos inherentes de la persona, sin embargo; la limitación de un derecho se determina por el inicio de otro, por lo que deberá de evolucionar la ley para efecto de precisar cuando existe una difamación o injuria en perjuicio de otra persona.

No obstante lo anterior, cabe mencionar que la evolución legal es un resultado mismo de los avances de la sociedad, mismos que tiene muchos aspectos, sin embargo; en esta ocasión el suscripto hace énfasis en los avances que conllevan a una apertura cibernetica en la cual también se puede ver vulnerado el honor, mismo que es considerado como el respeto y decoro, dignidad y honradez, integridad y consideración. Pues el bien jurídico que se protege en los delitos de injurias y difamación es el honor.

I.- MARCO TEÓRICO:

Ahora bien, para delimitar el marco teórico, resulta relevante precisar los derechos que envuelven las conductas de difamación, conviene traer a coalición lo siguiente:

Derechos de la Personalidad.

“Los llamados derechos de la personalidad que también se denominan derechos sobre la propia persona, individuales o personalísimos, constituyen un tipo singular de facultades reconocidas a las personas físicas para el aprovechamiento legal de diversos bienes derivados de su propia naturaleza somática, de sus cualidades espirituales y en general de las proyecciones integrantes de su categoría humana”.¹

Derecho al Honor.

“En estricta subjetividad, alude a aquella cualidad de carácter moral, que nos lleva al más rígido cumplimiento de nuestros deberes tanto respecto del prójimo como de nosotros mismos. El honor es un valor cultural, un bien esencial y eminentemente cultural, de ahí que (desde un punto de vista jurídico-penal), se trata de uno de los bienes jurídicos más difíciles de captar y de concretar. Quizás lo más relevante del honor, en cuanto bien jurídico-penal, sea su acusadísima relatividad conceptual; la existencia de un ataque al honor depende de los más distintos imponderables: de la sensibilidad, del grado de formación, de la situación tanto del ofensor como del ofendido, de las relaciones entre ambos y, finalmente, de la circunstancialidad del concreto supuesto fáctico. El concepto de honor, en este aspecto objetivo, nos viene dado por el juicio que de una persona tienen las demás; sin embargo, junto a este honor objetivo, existe una conceptualización subjetiva del honor (ya aludida con anterioridad); está constituida por la conciencia y el sentimiento de la persona respecto de su propio valer y prestigio”.²

Derecho a la intimidad.

“La intimidad es la parte de la vida de una persona que no ha de ser observada desde el exterior, y afecta sólo a la propia persona. Se incluye dentro del “ámbito privado” de un individuo cualquier información que se refiera a sus datos personales, relaciones, salud, correo, comunicaciones electrónicas privadas, etc. El derecho que poseen las personas de poder excluir a las demás personas del conocimiento de su vida personal, es decir, de sus sentimientos y comportamientos. Una persona tiene el derecho a controlar cuándo y quién accede a diferentes aspectos de su vida personal. El derecho a la intimidad consiste en una especie de barrera o cerca que defiende la autonomía del individuo humano frente a los demás y, sobre todo, frente a las posibles injerencias indebidas de los poderes públicos, sus órganos y sus agentes”.³

Libertad de Expresión.

“La libertad de expresión ha jugado un papel crucial en el desarrollo del ser humano y de las sociedades y, sobre todo, ha sido un logro irrenunciable de las revoluciones liberales frente a situaciones de régimen opresivos donde existían controles para la libre difusión del pensamiento. La defensa de la libertad de expresión es un deber de todo ser humano, pero libertad de expresión con responsabilidad, ética y respeto a los otros derechos humanos”⁴

¹ Diccionario Jurídico Mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Letras D-H. UNAM. Editorial Porrúa. México, 1998. Pág. 1066.

² Ibídem. Págs. 1594-1596.

³ El presente concepto puede ser localizado en la Enciclopedia Wikipedia, en la dirección de Internet: http://es.wikipedia.org/wiki/Derecho_a_la_intimidad. fecha de consulta: 14 de febrero de 2021.

⁴ Cristina Fix Fierro. Instituto de Investigaciones Jurídica. El derecho al honor como límite a la libertad de expresión. UNAM. Págs. 132 y 133. El presente artículo puede ser localizado en la dirección de Internet: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/derhumex/cont/3/art/art6.pdf>

Con relación a la injuria se observa:

INJURIA.

“Aceptación general de la palabra injuria es la de todo hecho contrario al derecho o a la justicia (quod iure et justicia caret). En forma particular, y especialmente referida al derecho penal, injuria es todo acto realizado con el fin de ofender el honor, la reputación o el decoro de una persona. Junto con la difamación y la calumnia ha integrado la trilogía de los delitos contra el honor.”⁵

En cuanto a la calumnia se tiene que:

CALUMNIA.

“Consiste en la imputación falsa a una persona de la comisión de un hecho que la ley califique como delito, a sabiendas de que éste no existe o de que el imputado no es el que lo cometió. En realidad no es más que un supuesto agravado de la injuria, pero su naturaleza la emparenta más con los delitos contra la Administración de Justicia que con las infracciones contra el honor. Su parentesco morfológico con la acusación y denuncia falsas es evidente. La plena relevancia en la calumnia de la exceptio veritatis prueba lo afirmado. [...] el legislador la incluye entre los delitos contra el honor...”

B) EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

Dichas definiciones constituyen un contexto en donde se delimita la hipótesis normativa que hoy en día se pretende dar a conocer, misma que consiste en lo siguiente:

Derivado de los constantes avances sociales en la actualidad, la difamación, las calumnias y las injurias no solo se propagan en medios de comunicación como la televisión, el radio o el periódico, sino que ésta conducta se puede dar dentro de redes sociales que fungen como medios de difusión masiva de información; canales en donde también fluye la información de manera cotidiana y en grandes proporciones.

Es por lo anterior, que a la fecha; desafortunadamente, la sociedad ha sido objeto de “difamación cibernética”, las cuales consisten en difundir a través de una red social discursos de odio o cualquier tipo de mensaje que de pie a la denigración de una persona o de su imagen.

Ahora bien, en la actualidad han existido muchos casos de difamación, que a ojos del artículo 344 del Código Penal para el Estado de Nuevo León consiste en “*comunicar dolosamente a una o más personas, la imputación que se le hace a otra persona física o persona moral, en los casos previstos por la ley, de un hecho cierto o falso, determinado o indeterminado, que pueda causarle desonra, descredito, perjuicio, o exponerlo al desprecio de alguien*”

Es por lo descrito que la sociedad demanda la precisión de la tipicidad de esta conducta dentro del código citado, toda vez que en repetidas ocasiones se han presentado mensajes de odio, desacreditación o perjuicio en contra de diversas figuras que han hecho algún anuncio público.

Cabe destacar que a la fecha existe la siguiente legislación vigente:

CAPITULO III

DIFAMACION

⁵ Concepto localizado en la Enciclopedia Wikipedia, localizada en la dirección de Internet: <http://es.wikipedia.org/wiki/Injurias> fecha de consulta: 14 de febrero de 2021.

Artículo 344.- La difamación consiste en comunicar dolosamente a una o más personas, la imputación que se le hace a otra persona física o persona moral, en los casos previstos por la ley, de un hecho cierto o falso, determinado o indeterminado, que pueda causarle deshonra, descredito, perjuicio, o exponerlo al desprecio de alguien.

Artículo 345.- El delito de difamación se castigará con prisión de seis meses a tres años, o multa de diez a quinientas cuotas, o ambas sanciones, a criterio del juez.

Artículo 346.- Al acusado de difamación no se le admitirá prueba alguna para acreditar la verdad de su imputación, sino en dos casos:

I.- Cuando aquella se haya hecho a un depositario o agente de la autoridad, o a cualquiera otra persona que haya obrado con carácter público, si la imputación fuere relativa al ejercicio de sus funciones; y

II.- Cuando el hecho imputado este declarado cierto por sentencia ejecutoriada, y el acusado obre por motivo de interés público o por interés privado, pero legítimo, y sin ánimo de dañar.

En estos casos se librará de toda sanción al acusado, si probare su imputación.

Artículo 347.- No se aplicará sanción alguna como reo de difamación ni de injurias:

I.- al que manifieste técnicamente su parecer sobre alguna producción literaria, artística, científica o industrial;

II.- Al que manifieste su juicio sobre la capacidad, instrucción, aptitud o conducta de otro, si probare que obro en cumplimiento de un deber o por interés público, o que con la debida reserva lo hizo por humanidad, por prestar un servicio a persona con quien tenga parentesco o amistad, o dando informes que se le hubieren pedido, si no lo hiciere a sabiendas calumniosamente; y

III.- Al autor de un escrito presentado o de un discurso pronunciado en los tribunales, pues si hiciere uso de alguna expresión difamatoria o injuriosa, los jueces, según la gravedad del caso, le aplicaran alguna de las correcciones disciplinarias que establece la ley.

Artículo 348.- Lo prevenido en la fracción última del artículo anterior, no comprende el caso en que la imputación sea calumniosa o se extienda a personas extrañas al litigio, o envuelva hechos que no se relacionen con el negocio de que se trata. Si así fuera, se aplicaran las sanciones de la injuria, de la difamación o de la calumnia, en su caso.

CAPITULO IV

DISPOSICIONES COMUNES PARA LOS CAPITULOS PRECEDENTES

Artículo 349.- No servirá de excusa para la difamación, que el hecho imputado sea notorio o que el reo no haya hecho más que reproducir lo ya publicado en la república o en otro país.

Artículo 350.- No se podrá proceder contra el autor de una injuria o difamación, sino por querella de la persona ofendida, excepto en los casos siguientes:

Si el ofendido ha muerto, y la injuria o la difamación fueren posteriores al fallecimiento, solo se podrá proceder en virtud de queja del cónyuge, de los descendientes, de los ascendientes, o de los hermanos.

Cuando la injuria o difamación sean anteriores al fallecimiento del ofendido, no se atenderá a la queja de las personas mencionadas, si aquel hubiere perdonado la ofensa a sabiendas de que se le había inferido, o no hubiere presentado en vida su queja, pudiendo hacerlo, ni preventivo que lo hiciesen sus herederos.

Artículo 351.- *La injuria o la difamación contra el congreso del estado, contra un tribunal o contra cualquier otro cuerpo colegiado o institución oficial, se castigará con sujeción a las reglas de este título, sin perjuicio de las penas por los delitos que resultaren.*

Artículo 352.- *Los escritos, estampas, pinturas o cualquiera otra cosa que hubiere servido de medio para la injuria o la difamación, se recogerán e inutilizarán, a menos que se trate de algún documento público o de uno privado que importe obligación, liberación o transmisión de derechos.*

En tal caso, se hará en el documento una anotación sumaria de la sentencia pronunciada contra el acusado.

Artículo 352 Bis.- *Se aumentará hasta la mitad de la pena a imponer por los delitos que resultaren, cuando se efectúen mediante la utilización de la televisión, radio, prensa escrita o internet.*

Artículo 353.- *Siempre que sea condenado el responsable de una injuria o de una difamación, si lo solicita la persona ofendida, se publicara la sentencia en tres periódicos, a costa de aquel. cuando el delito se cometiera por medio de un periódico, los dueños, gerentes o directores de este, tengan o no responsabilidad penal, estarán obligados a publicar su fallo, imponiéndoseles multa de diez cuotas por cada día que pase sin hacerlo, después de aquel en que se les notifique la sentencia. el importe de la multa no podrá exceder de cien cuotas.*

En ese tenor, se extiende la propuesta de la siguiente adición al Código Penal del Estado de Nuevo León:

Artículo 344 Bis.- *La difamación cibernetica consiste en esparcir dolosamente a una o más personas a través de cualquier red social, un hecho falso o verídico, determinado o indeterminado, que pueda causarle deshonra, descredito, perjuicio, o exponerlo al desprecio de alguien, mismo que, puniblemente será equiparable al delito dispuesto en el artículo 344.*

Ahora bien, ésta iniciativa encuentra su mayor motivación dentro de los casos en los que miles de mujeres han hecho denuncias públicas y/o presentado querellas o denuncias penales en relación a un delito y han recibido ataques tales como señalamientos, acusaciones o mensajes de odio que persiguen socialmente a las mujeres que se atreven a hacer uso de sus propios derechos.

Cabe destacar, que la persecución social tiene como impacto la baja estadística de denuncias de abuso o agresión, toda vez que de conformidad con los resultados de la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares ENDIREH 2016 indican que 66 de cada 100 mujeres de 15 años o más de edad que viven en el país han sufrido al menos un incidente de violencia de cualquier tipo a lo largo de la vida. El 43.9% de ellas han sufrido violencia por parte de la pareja actual o última a lo largo de su relación mientras que 53.1% ha sufrido al menos un incidente de violencia por parte de otros agresores distintos a la pareja a lo largo de la vida.⁶

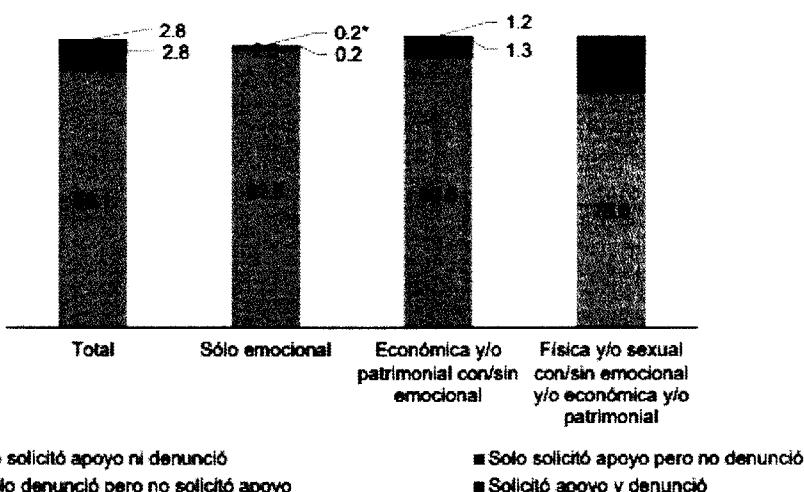
⁶ Dichas estadísticas son extraídas del documento:

https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2020/Violencia2020_Nal.pdf?fbclid=IwAR2hD5mR1ZesgmWv1zCf6Ww1ms_ohgA2ubrA9whsw1jFfMcI-iHKuUyOHbA

Asimismo, de acuerdo con datos de la ENDIREH 2016, de los aproximadamente 19.1 millones de mujeres que declararon al menos un acto de violencia por parte de su pareja actual o última, 48.2% lo había hablado con alguien (véase gráfica 3). De entre las mujeres que habían hablado con alguien, la mayoría lo hizo con algún familiar (79.0%), con amigas o compañeras (44.1%) o con vecina o conocida (9.2%), y en proporciones mucho más bajas se observa que hay mujeres que se acercaron con algún especialista, ya sea en psicología (14.9%), derecho (6.5%) o representante de alguna religión (6.2%). En contraste, hasta el momento de la entrevista, 51.8% (casi 9.4 millones) de mujeres no habían contado la situación a alguien más, siendo las mujeres casadas o unidas las que menos hablan de estas situaciones con alguien más (52.6%). Mientras que las solteras son quienes más lo hacen, ya que 58.4% señaló que ya lo había contado.

Distribución porcentual de las mujeres de 15 años y más que experimentaron violencia por parte de su pareja actual o última a lo largo de la relación, por solicitud de apoyo o presentación de denuncia, según tipo de violencia

2016



A nivel nacional por cada 100 mujeres que experimentaron algún incidente de violencia por parte de su pareja actual o última, sólo 12 presentaron denuncia y/o solicitaron apoyo, y de éstas únicamente 6 solicitaron apoyo a alguna institución, 3 sólo denunciaron y las restantes 3 hicieron ambas acciones

Dicha gráfica y datos estadísticos fueron extraídos directamente del sitio oficial del INEGI, mismas que contrastan una baja tasa en los casos que denunciaron las mujeres por conceptos de violación o abuso.

Estas estadísticas encuentran uno de sus orígenes en la persecución social encargada por diversas figuras públicas que expresan mensajes de deshonra, perjuicio y odio en contra de las mujeres que acuden a denunciar este tipo de delitos. Es por lo anterior que se solicita la inserción de dicho delito para enfatizar la protección del ejercicio de los derechos, especialmente de las mujeres.

**A su fecha de presentación
Monterrey, Nuevo León.**

C. Lic. César Daniel Páez Martínez

